

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1906/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
LOCAL VÍA RADICAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** RAMÓN CUAUHTÉMOC  
VEGA MORALES

**COLABORÓ:** SILVIA GPE. BUSTOS  
VÁSQUEZ.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Político Local Vía Radical para impugnar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-211/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el correspondiente a Calimaya, para el periodo 2019-2021.

**2. Cómputo y asignación de regidurías por representación proporcional.** El cuatro de julio, el 18 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Calimaya, realizó el cómputo municipal respectivo, en el cual se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente" y asignó cuatro regidurías de representación proporcional, dos a la coalición "Juntos Haremos Historia"<sup>2</sup> y dos al Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, como se muestra a continuación:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, salvo indicación expresa, todas las fechas reseñadas corresponden al dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PRI.

Partido/Coalición	Propietario	Suplente	Cargo
MORENA-PT-PES	Jonatan Jacob Rosa Becerril	Eloy Rosario Ángeles	Regidor 7
PRI	Juan Tomás Olmedo Bobadilla	J. Jesús Ávila Valdés	Regidor 8
MORENA-PT-PES	Gloria Selene Cervantes García	Sabina Valencia Maya	Regidor 9
PRI	María Guadalupe Muciño Muciño	Selceth Almazán García	Regidor 10

**3. Juicios de inconformidad local (JI/2/2018, JI/44/2018 y JI/45/2018).** Los días ocho y nueve de julio, los partidos políticos MORENA, PRI y Partido Vía Radical<sup>4</sup>, respectivamente, promovieron sendos juicios de inconformidad que fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de México.

**4. Sentencia impugnada.** El treinta de octubre siguiente, el referido tribunal local dictó sentencia recaída a los medios de impugnación aludidos, en el sentido de acumular los juicios y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Calimaya, la declaración de validez de la citada elección, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa entregadas a la planilla postulada por la coalición "Por el Estado de

---

<sup>4</sup> Juicio de Inconformidad con clave **JI/45/2018** Interpuesto por Vía Radica para controvertir la asignación de representación proporcional de en el municipio de Calimaya, Estado de México.

México al Frente”, así como, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional<sup>5</sup>.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El uno de noviembre posterior, el Partido Vía Radical presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra la asignación de regidurías de representación proporcional contenida en la sentencia referida en el punto anterior.

**6. Sentencia de la impugnación federal (ST-JRC-211/2018).**

El veintisiete de noviembre, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el medio de impugnación federal que se promovió para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/2/2018 y acumulados JI/44/2018 y JI/45/2018 en los términos siguientes:

[...]

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en la parte que fue controvertida

**II. Recurso de reconsideración.**

**1. Interposición.** En contra de la sentencia anterior, el treinta de noviembre, el Representante Propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo

---

<sup>5</sup> Dos regidurías a la coalición “Juntos Haremos Historia” y dos posiciones edilicias al PRI.

Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Calimaya interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.

**2. Recepción en Sala Superior.** El uno de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

**3. Turno de expediente.** En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1906/2018** y, ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o bien, de desechamiento cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas

consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>6</sup>

- 
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup>
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>8</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.**

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.**

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

<sup>8</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>9</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.



- Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>12</sup>
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.<sup>13</sup>

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto y, extraordinariamente, se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

<sup>12</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"**.

- Cuando a juicio de la Sala Superior, la sentencia impugnada se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>15</sup>

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.<sup>16</sup>

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación por considerarse que contravienen el texto constitucional, lo que en la especie no sucede, de manera que, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, procede su desechamiento como se explica enseguida.

Para evidenciar la improcedencia que se propone, es menester traer a cuenta los antecedentes del presente asunto.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>16</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

**1. Juicio de inconformidad local JI/2/2018 y acumulados JI/44/2018 y JI/45/2018.** El Partido Político local Vía Radical, entre otros, compareció ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, aprobado por el 18 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Calimaya, el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

El medio de impugnación promovido ante la instancia local se describe sucintamente a continuación.

- **Demanda presentada por el Partido Político local Vía Radical ante el Tribunal Electoral del Estado de México (JI/45/2018).** Esencialmente se planteó como agravios los siguientes:
  - ✓ La asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional es ilegal, pues contraviene lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, 87, numeral 10 de la Ley General de Partidos Políticos, 377 y 378 del Código Electoral del Estado de México.
  - ✓ Lo anterior, debido a que en el artículo 377 del Código Comicial de la materia se establece que las

coaliciones únicamente podrán acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional cuando cada uno de los partidos que la integran haya postulado planillas propias en, al menos, treinta municipios de la entidad.

- ✓ Postulado que no cumplió la coalición "Juntos Haremos Historia" pues únicamente registró candidatos en ciento diecinueve municipios y de forma individual en seis de éstos, con lo que se patentiza que no se cumple con el requisito de haber postulado planillas propias en por lo menos, treinta municipios de conformidad con el artículo 377, del Código Electoral del Estado de México.
- ✓ En estos términos, el partido recurrente indica que la autoridad responsable al permitir el acceso de la coalición en el procedimiento de asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional contravino lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita.
- ✓ Finalmente indica que de acuerdo al nivel de votación obtenido en el municipio, a Via Radical le corresponde la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional.

- **Sentencia del Tribunal local JI/2/2018 y acumulados JI/44/2018 y JI/45/2018.** El treinta de octubre de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado, en la que **confirmó**, entre otros actos, la asignación de las regidurías de representación proporcional controvertidas.

Para arribar a esa determinación, el mencionado órgano jurisdiccional local consideró, en el caso particular, lo siguiente.

- ✓ En primer término, el tribunal responsable refirió un marco teórico de las disposiciones constitucionales y legales que consideró aplicables en relación con la asignación de regidurías de representación proporcional e hizo énfasis en la libertad de configuración que sobre el particular tienen la legislatura estatal aludiendo al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL (artículo 115 de la Constitución federal, así como 377 a 380 del código electoral local.
- ✓ Preciso que el agravio de la parte actora consistía en el hecho de que a la coalición, en lo que interesa,

“Juntos Haremos Historia” incumplió con el deber de haber postulado planillas propias diversas a la coalición en por lo menos treinta municipios, en términos de lo dispuesto en el artículo 378 del código electoral local;

- ✓ Explicó la forma en que la autoridad electoral asignó las regidurías de representación proporcional en el caso concreto, en la que correspondieron dos a la coalición “Juntos Haremos Historia” y dos al Partido Revolucionario Institucional, para lo cual precisó que, contrariamente a lo aducido por el entonces inconforme, la coalición “Por el Estado de México al Frente” no fue objeto del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional por haber sido quien obtuvo el mayor número de votos en la elección;
- ✓ Posteriormente, argumentó que, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, fue declarado inconstitucional lo dispuesto en el artículo 377, fracción I, del código electoral local, en el sentido de que tendrían derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, las coaliciones que hubiesen registrado planillas en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del

Estado, criterio que, a consideración del tribunal electoral local, resulta aplicable a lo dispuesto en el artículo 378 del referido código electoral.

- ✓ Lo anterior, porque, a juicio del tribunal responsable, lo dispuesto en el numeral 378 del código electoral local, en el sentido de que, tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios, así como que, en todo caso, la suma no deberá ser menor a sesenta planillas registradas, constituye una regla de naturaleza y finalidad similar a la que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México);
  
- ✓ Para sustentar lo anterior, esencialmente, el tribunal local refirió las razones dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, que el establecimiento de una condicionante para la asignación de regidurías de representación proporcional, consistente en el registro de un determinado número de planillas en el territorio estatal, limitaba el derecho de ser votado y equivalía

a la exigencia de un requisito que excedía el ámbito municipal.

- ✓ Con base en lo anterior, el tribunal responsable consideró que lo determinado por la Corte respecto de la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, irradia de manera directa en lo dispuesto en el precepto 378 del mismo ordenamiento legal, respecto del requisito de haber postulado planillas propias diferentes a las de la coalición en por lo menos treinta municipios, de modo que el cumplimiento del requisito que refirió el actor no debió ser exigido como acertadamente lo hizo la autoridad electoral responsable, debido a que ambas disposiciones legales tienen la misma finalidad, esto es, imponer una limitante a los partidos políticos y coaliciones en el acceso a escaños reservados bajo el citado principio.
  
- ✓ Adicionalmente, el tribunal local mencionó que la aplicación del requisito dispuesto en el numeral 378 del código electoral local implica ir en contra de un criterio obligatorio para el propio tribunal responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, así como de la jurisprudencia P./J. 94/2011, de los que se desprende que las razones contenidas en los considerandos que



funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para sus salas, los tribunales unitarios, y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, administrativos y del trabajo, federales o locales; aunado a que el criterio de mérito emergió de una disposición del Código Electoral del Estado de México, y;

- ✓ Asimismo, consideró que la aplicación de lo establecido en el artículo 378 del código comicial local haría nugatorio el derecho constitucional y legal de los partidos políticos de formar coaliciones parciales.

Con base en lo anteriormente reseñado, el Tribunal Electoral local consideró correcto que el Consejo Municipal de Calimaya haya reconocido el derecho de la coalición "Juntos Haremos Historia", de acceder a la asignación de regidores de representación proporcional, pues si bien los partidos que la conforman participaron en esa elección de forma coaligada, postulando candidatos bajo esta modalidad de participación en ciento diecinueve municipios, es decir, en coalición parcial, el requisito contemplado en artículo 378 del Código Electivo Local, no debe exigirse.

Ello en razón de que su aplicación debe regirse por el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumulados, pues el requisito contenido en él tiene el mismo objetivo que el declarado vulnerador de la Constitución por dicha autoridad, de ahí que se considere que su aplicación vulnera el hecho de ser votado de los contendientes, como los postulados del principio de representación proporcional contenidos a nivel constitucional.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional local sostuvo que tampoco le asistió la razón al partido enjuiciante en cuanto a que de acuerdo al nivel de votación obtenido en el municipio, le corresponde la asignación de regidores de representación proporcional, en virtud de que el partido político Vía Radica tuvo que obtener un porcentaje de votación válida emitida, mucho mayor que el PRI , pues fue el partido político que tuvo el tercer lugar en la votación.

**2. Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-211/2018.** En contra de la sentencia dictada en la instancia local, el partido recurrente promovió ante la Sala Regional Toluca juicio de revisión constitucional electoral.

Los argumentos medulares que se formularon en este medio de impugnación, en lo que interesa, se sintetizan enseguida.

➤ **Demanda de Juicio de Revisión Constitucional presentada por el Partido Político local Vía Radical.**

El partido actor aduce que el tribunal electoral responsable vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, al confirmar un acto ilegal, así como el de garantía de seguridad jurídica, al no aplicar, a cabalidad, el marco normativo que debió observar, por lo que considera que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, por lo siguiente:

- ✓ Se planteó ante la responsable la necesidad de revocar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Calimaya, mediante el cual se asignaron las regidurías de representación proporcional, a las coaliciones "Por el Estado de México al Frente" y "Juntos Haremos Historia" porque, desde la perspectiva del actor, no cumplían con el requisito establecido en el artículo 378 del Código Electoral del Estado de México.
- ✓ Su causa de pedir radicó en que, ambas coaliciones propiciaron que cada partido político postulara en

forma independiente siete y seis planillas propias, respectivamente, ya que no fueron coaliciones totales, sino parciales.

- ✓ Los partidos que integraron ambas coaliciones sólo postularon planillas propias diversas a las de la coalición "Por el Estado de México al Frente" en solo siete municipios, mientras que los partidos de la coalición "Juntos Haremos Historia", lo hicieron en seis municipios, por lo que considera que el Consejo Municipal responsable, en primera instancia, debió excluirlos de la asignación de tales regidurías.
- ✓ El tribunal responsable, lejos de revocar el acuerdo, primigeniamente impugnado, lo confirmó mediante una interpretación constitucional que no fue solicitada, con la cual concluyó, que procedía inaplicar el artículo 378 del citado código electoral, y de facto, declarar su inconstitucionalidad, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016, mediante la cual declaró la invalidez del artículo 377, fracción I, del citado código, por considerar que su contenido vulneraba el derecho de votar y ser votado, en razón de que se condicionaba la asignación de regidurías de representación proporcional, al registro de las planillas en otros municipios, introduciendo requisitos que excedían al ámbito de la elección en un municipio concreto.

- ✓ El tribunal responsable inaplicó, de facto, la norma contenida en el diverso artículo 378, e igualmente declaró su inconstitucionalidad, respecto de lo cual, el actor considera que dicha determinación se realizó sin que mediara una solicitud de parte legitimada, aunado a que, en su concepto, de ninguna forma el artículo 377, fracción I, y el artículo 378, comparten la misma naturaleza o alcances.
- ✓ El artículo 378 exige que las coaliciones sean totales o que los partidos que las integran compitan de forma independiente en, al menos, treinta municipios, por considerar que el legislador buscó que los partidos políticos demostraran su capacidad de convencer al electorado para obtener votos a su favor y, con ello, acceder al poder, como una forma de comprobar la representatividad que tienen en lo individual.
- ✓ Se impugnó la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Calimaya, porque la autoridad electoral se apartó de lo dispuesto en el citado artículo 378, y esa inaplicación de facto, redundó en un efecto pernicioso sobre el sistema de representación proporcional a nivel municipal, pues se permitió que partidos sin ninguna representatividad, a nivel municipal, se vieran beneficiados por el éxito electoral de otra fuerza política.

- ✓ Al interior de las coaliciones, la votación por partido varía de forma drástica, mientras que Vía Radical obtuvo una votación de 6.80%, los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social no alcanzan el 3% de la votación, lo que lleva a que partidos sin representatividad accedan al poder, mientras que el partido actor no lo logró.
- ✓ La acción de inconstitucionalidad 50/2016 no puede ser aplicable al contenido del artículo 378, pues no se controvertió la constitucionalidad de dicho precepto en la demanda de dicho medio, ya que únicamente se cuestionó la validez del artículo 377, fracción I, del código electoral local.
- ✓ El tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad al momento de determinar la inaplicación de un precepto electoral en el ejercicio de un control difuso de constitucionalidad, inobservando lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, en virtud de que el razonamiento no adoptó la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, afectando al promovente.
- ✓ El responsable debió emitir un análisis sobre la constitucionalidad y aplicabilidad del artículo 378, que goza de plena vigencia y validez, pues sobre el

mismo no ha recaído resolución alguna que disponga lo contrario.

- **Sentencia del juicio federal ST-JRC-211/2018.** Mediante sentencia de veintisiete de noviembre de este año, la Sala Regional Toluca **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan.
- ✓ Señaló que conforme con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por el Pleno, con cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales, sin importar su materia y especialización.
- ✓ En este sentido, la Sala Regional advirtió que la sentencia del tribunal responsable atendió adecuadamente a las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que se externaron en la acción de inconstitucionalidad

50/2016 y sus acumuladas; por lo que el Tribunal Electoral local cumplió a cabalidad con el deber de aplicar la jurisprudencia por analogía, que derivaba de lo resuelto en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad, con independencia de la no impugnación o del consentimiento de una disposición diversa a la abordada en la jurisprudencia, ya que éste contiene la misma temática o es idéntica en cuanto a las circunstancias que se abordan entre ambos temas.

- ✓ El actor partió de una premisa inexacta al considerar que los partidos políticos integrantes de las coaliciones que participaron en la elección municipal de mérito tenían el deber de postular planillas en forma individual, ya que quienes integren una coalición indiscutiblemente participan en la postulación de las candidaturas respectivas, con base en los términos acordados en el correspondiente convenio de coalición (artículos 87, párrafos 2 y 7; 88, párrafos 1, 2 y 5; 91, párrafo 1, y 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos).
  
- ✓ Declaró **inoperantes** los agravios en los que el actor señaló que, si los partidos que integraron ambas coaliciones sólo postularon planillas propias diversas a las de la coalición “Por el Estado de México al Frente” en solo siete municipios, mientras que los partidos de



la coalición "Juntos Haremos Historia", lo hicieron en seis municipios, el Consejo Municipal responsable, en primera instancia, debió excluirlos de la asignación de tales regidurías. Lo anterior, en atención a que la interpretación del artículo 378 del código electoral local, corresponde a la que deriva de lo que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo tanto, no era exigible a los partidos políticos la postulación de planillas de candidatos, en lo individual, en al menos treinta municipios.

- ✓ Declaro **infundados** los agravios en los que el actor expuso que la autoridad electoral se apartó de lo dispuesto en el citado artículo 378, y que esa inaplicación de facto redundó en un efecto pernicioso sobre el sistema de representación proporcional a nivel municipal, quien considera que con ello se permitió que partidos sin ninguna representatividad, a nivel municipal, se vieran beneficiados por el éxito electoral de otra fuerza política. Lo anterior, debido a que el actor partía de un supuesto incorrecto acerca del procedimiento que se sigue para la asignación de las regidurías de representación proporcional, cuando en la elección de mérito hayan participado coaliciones.
  
- ✓ Finalmente, declaró **inoperante** el agravio del actor, en el que considera que la responsable incurrió en

falta de exhaustividad, y que lo dispuesto en el artículo 378 del código estatal persigue un fin constitucionalmente válido, toda vez que el tribunal electoral local analizó, en la sentencia impugnada, ese requisito como parte del *test* de proporcionalidad que efectuó, concluyendo que sí se perseguía un fin constitucionalmente válido; sin embargo, observó que no se cumplía con los demás elementos.

En consecuencia, **confirmó** la sentencia impugnada.

### **3. Recurso de reconsideración.**

Para controvertir las consideraciones del fallo impugnado, ante la Sala Superior, el Partido Político Local Vía Radical formula, como único agravio, la vulneración al derecho de acceso a la justicia y a su garantía de audiencia, derivado de un hecho inconexo y ajeno a la *litis* del asunto que se analiza, sin que enderece agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas.

En efecto, en su escrito de demanda, el partido recurrente refiere que la Sala Regional advirtió de forma oficiosa que la firma que plasmó en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral era un facsímil, por lo que el recurrente considera que la referida Sala no tenía facultades para determinar la naturaleza de la firma y, en todo caso, aduce que se le debió notificar para que

estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho considerara pertinente. Al no haberlo realizado de esta manera, desde su perspectiva, se vulneró la garantía de debido proceso y, en consecuencia, solicita que la Sala Superior resuelva el presente medio de impugnación por la importancia y trascendencia que reviste.

En el caso, como se advierte, la improcedencia del recurso de reconsideración deviene de que aun cuando en la instancia local y federal precedentes existieron planteamientos y pronunciamientos sobre tópicos de constitucionalidad, en el recurso de reconsideración que se resuelve, se abandonan tales temáticas y se opta por introducir disensos relacionados con aspectos que no fueron materia de pronunciamiento como el relativo a la firma facsimilar de la demanda; tan es así, que su juicio fue admitido y resuelto en el fondo.

De esa forma, resulta igualmente inexacto un agravio que tiene por pretensión formular un eventual error judicial que no ha existido como motivo en la cadena impugnativa.

Así, al no adecuarse el planteamiento formulado a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales para la procedencia del recurso, éste resulta notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**